

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SALA DE DECISION No. 6**

MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja,

13 FEB 2020

ACCION DE CUMPLIMIENTO

ACTOR: MARÍA DELCY COCA CHAPARRO

**DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE
BOYACÁ**

RADICADO: 150013333007201900196-01

I. ASUNTO A RESOLVER:

Resuelve la Sala la impugnación presentada por el apoderado de la señora María Delcy Coca Chaparro, contra la sentencia de 16 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, que negó la acción de cumplimiento de la referencia.

II.- ANTECEDENTES:

2.1. La demanda: En ejercicio de la acción de cumplimiento, y mediante apoderado, la señora MARÍA DELCY COCA CHAPARRO, presentó demanda en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ, en adelante COMFABOY, con el fin que se ordene el cumplimiento de lo dispuesto en una misiva de 19 de octubre de 2015, suscrita por el Director Administrativo de la entidad, en el cual se asignó

subsidio familiar de vivienda a la accionante, como postulante al proyecto de vivienda de interés social denominado "Juan Pablo II" de la ciudad de Chiquinquirá.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, la demandante expuso que elevó solicitud ante COMFABOY con el fin de ser beneficiaria de subsidio de vivienda familiar, de modo que mediante oficio de 19 de octubre de 2019 le fue asignada la suma de \$14.175.700 para el proyecto "Juan Pablo Segundo" en el Municipio de Chiquinquirá.

Narró que por medio del Oficio No. DAS - 1220-57-2-0634 de 3 de abril de 2018, el Jefe del Departamento de Aportes y Subsidio de COMFABOY dispuso la negativa del desembolso del subsidio, para lo cual explicó que al verificar la información contenida en la Escritura No. 1232 de 9 de noviembre de 2017 de la Notaría Segunda del Círculo de Chiquinquirá, figuraba como comprador el señor Carlos Arturo Buitrago Calvera, quien según los documentos aportados por la señora Coca Chaparro, no figura como parte de su núcleo familiar.

Sostuvo que sus ingresos no ofrecían el respaldo suficiente para el cumplimiento de los requisitos legales que exigía COMFABOY para acceder al subsidio, por lo que se vio obligada a presentar como codeudor al señor Carlos Buitrago Calvera para juntar más ingresos y para ayudarlo a soportar el pago de un crédito hipotecario que aun maneja con el Banco Caja Social.

Que contrario a lo afirmado por la entidad, en su declaración juramentada no se hizo alusión a su estado civil, puesto que simplemente afirmó ser madre cabeza de hogar y mantener bajo su cargo social y económicamente a sus dos hijos.

Manifestó que OPSA INGENIERIA LTDA. le ordenó pagar la suma de \$14.175.700 ante la amenaza de perder su vivienda, por lo que debió solicitar un préstamo con un particular y cancelar la deuda con la constructora.

Señaló que a través del oficio No. DAS-1220-57-2-2568 de 13 de agosto de 2018 el Director Administrativo y la Jefe del Departamento Jurídico de COMFABOY le ordenaron el reintegro del subsidio por vencimiento de su vigencia y no legalización.

Finalmente, mencionó que el 21 de agosto de 2019 elevó derecho de petición ante COMFABOY sin que a la fecha de la demanda hubiera obtenido respuesta (fls. 1 - 4).

2.2. Pronunciamiento de la autoridad accionada: Admitida la demanda mediante auto de 22 de noviembre de 2019 (fls. 30 - 31), COMFABOY procedió a contestarla, se opuso a las pretensiones de la acción y como argumentos de defensa indicó que en efecto la señora María Delcy Coca Chaparro se postuló para ser beneficiaria de subsidio familiar en la modalidad de adquisición de vivienda nueva; que en el formulario únicamente se incluyó como miembros del hogar postulante ella y sus dos menores hijos por tratarse de madre cabeza de familia.

Explicó que se expidió informe de verificación el 22 de septiembre de 2015 por parte de Delegados del Departamento de Subsidio y Aportes y de Auditoría Interna de COMFABOY, donde se constató que el número de integrantes del hogar postulante correspondía a 3; que verificados los requisitos, se le comunicó a la accionante la adjudicación del subsidio de vivienda mediante carta de asignación de 19 de octubre de 2015.

Que el 19 de septiembre de 2016 la señora Coca Chaparro solicitó prórroga del subsidio, a lo cual se accedió por medio de la Resolución No.

021 de 25 de agosto de 2016, proferida por el Consejo Directivo de COMFABOY; que el 20 de septiembre de 2017 nuevamente solicitó prórroga del subsidio, que fue favorable, pero se le indicó que sería la última extensión, que iría hasta el 25 de septiembre de 2018.

Expuso que el 9 de marzo de 2018 se expidió certificación de existencia para vivienda de interés social y mediante oficio No. DAS-1220-57-2-0634 de 3 de abril de 2018 COMFABOY le comunicó a la constructora OPSA Ingeniería Ltda. que el subsidio de la señora MARÍA DELCY COCA CHAPARRO no sería girado, teniendo en cuenta que en la escritura de compraventa figuraba como comprador el señor CARLOS ARTURO BUITRAGO CALVERA, quien no tuvo relación alguna con el proceso de postulación y asignación de este beneficio.

Que ante esta situación, por medio del Oficio DAS-1220-57-2-2568 de 13 de agosto de 2018 se comunicó a la accionante que el subsidio sería reintegrado por vencimiento del término para su legalización, y que este procedimiento culminó el 4 de enero de 2019.

Narró que el 21 de agosto de 2019 la señora MARÍA DELCY COCA CHAPARRO radicó ante COMFABOY derecho de petición, el cual fue contestado mediante Oficio No. DAS-1220-57-2-4880 de 4 de septiembre de 2019.

Anotó que COMFABOY no vulneró los derechos de la accionante, en la medida que el desembolso reconocido no se concretó por causas atribuibles a la beneficiaria, quien incumplió las condiciones de su postulación y modificó la conformación del hogar postulante (fls. 34 – 43).

2.3.- Fallo de primera instancia: Mediante providencia de 16 de enero de 2020, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja negó la acción de cumplimiento de la referencia, para llegar a dicha

conclusión, luego de mencionar las características de la acción de cumplimiento y sus requisitos, señaló que la constitución en renuencia se acreditó con el derecho de petición que radicó la accionante el 21 de agosto de 2019 ante COMFABOY para exigir el cumplimiento del Oficio de 19 de octubre de 2015, en el cual se le asignó subsidio familiar de vivienda.

En cuanto a las causales de improcedencia de la acción constitucional, el Juzgado señaló que el Oficio de 19 de octubre de 2015, cuyo cumplimiento se solicitó no corresponde a un acto administrativo que ponga fin a una actuación particular, y que sea susceptible de control judicial por las vías ordinarias. Así mismo, que de ordenarse el cumplimiento del oficio, no implicaría un gasto para la entidad accionada.

Con relación al deber imperativo e inobjetable, expresó que en el Oficio de 19 de octubre de 2005 se comunica a la accionante y a sus dos menores hijos que han sido beneficiados con la asignación de un subsidio familiar de vivienda de interés social, y que allí se les indicó los requisitos para el giro del subsidio y su legalización, en especial los aspectos que deben señalarse en la escritura de adquisición de la solución de vivienda de interés social, así como la vigencia del subsidio asignado para efectos de lograr hacerlo efectivo.

Señaló que el acto administrativo no se impone un deber claro, imperativo e inobjetable en cabeza de la entidad accionada y que se esté dejando de acatar, puesto que únicamente posee carácter informativo, toda vez que no ordenó el desembolso o pago directo del valor que comprende el subsidio (fls. 89 – 95).

2.4.- Impugnación del fallo: El apoderado de la accionante impugnó la decisión de primera instancia, para lo cual argumentó que el Oficio de 19 de octubre de 2015, suscrito por el Director de COMFABOY

contiene la obligación de desembolsar el subsidio a favor de la señora Coca Chaparro.

Sostuvo que existe una manifestación de la voluntad de la Administración de asignar un subsidio familiar, dado que la demandante cumplió con los requerimientos efectuados por la entidad para lograr el beneficio.

Adujo que "a pesar que la administración con este acto administrativo es meramente informativo como solo sostiene al AQUO, no debe ser entendido de tal forma, sino de deber (sic) ser entendido que al cumplimiento de los requisitos la manifestación de la administración muta o se convierte en obligación de dar cumplimiento a la asignación del subsidio de vivienda como fue real y verificado y su posterior desembolso, dando del resultado de una (sic) proceso administrativo llevado por parte de la demandada, donde no existe incertidumbre en cuanto a su objeto, vigencia y exigibilidad, como lo manifestó el Concejo (sic) de Estado, convirtiéndose este oficio en un acto administrativo." (fls. 98 – 99).

III. CONSIDERACIONES

3.1.- Competencia:

Este Tribunal es competente para decidir en segunda instancia la acción constitucional de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 393 de 1997.

3.2.-Problema jurídico:

Teniendo en cuenta lo resuelto por el juzgado de instancia y los argumentos del recurrente, considera la Sala pertinente definir de manera inicial, si el acto administrativo invocado en la demanda cuyo cumplimiento se reclama – Oficio de 19 de octubre de 2015 emanado de COMFABOY -, contienen la obligación en cabeza de la Caja de

Compensación Familiar de Boyacá, que en criterio de la parte actora no ha observado, y que se contrae al pago efectivo del subsidio familiar para vivienda de interés social.

Una vez determinado de manera afirmativa el primer planteamiento formulado, se entrará a establecer si procede la acción de cumplimiento impetrada por la señora María Delcy Coca Chaparro, para lo cual se tendrá en consideración que el artículo 9 de la ley 393 de 1997, consagra que no se puede invocar el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

Finalmente, y solo de superarse el estudio de los dos primeros cuestionamientos, procederá la Sala a determinar si el otro aspecto invocado en el recurso de alzada, atinente a la falta de valoración probatoria por parte del juez de primera instancia de los elementos de convicción obrantes en el expediente para tomar la decisión impugnada, tiene o no vocación de prosperidad.

3.3.- Naturaleza de la acción de cumplimiento. Caso concreto.

De acuerdo al criterio jurisprudencial del Consejo de Estado¹, la acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Carta Política, pretende hacer efectivo el Estado Social de Derecho, de manera que se torne real por parte de sus autoridades el cabal acatamiento y total observancia de las normas, que de acuerdo con el principio de legalidad enmarcan el ejercicio de las funciones a su cargo.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejera ponente: MARIA INES ORTIZ BARBOSA, Bogotá, D.C., abril tres (3) de dos mil tres (2003), Radicación número: 88001-23-31-000-2003-00002-01(ACU), Actor: HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A., Demandado: GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Es así que la Ley 393 de 1997, dispone que toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos, o contra acciones u omisiones de particulares, cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas, pero sólo para el cumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo.

En este sentido, el Consejo de Estado² ha reiterado que **la acción de cumplimiento tiene como finalidad la de hacer efectivo el derecho de que goza toda persona, ya sea natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, de exigir, tanto de las autoridades públicas como de los particulares que cumplan funciones públicas, el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad que se muestra renuente a su cumplimiento, a fin de hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico.** Lo anterior, en orden a que el contenido de éste o aquella se concreten en la realidad y no quede su vigencia supeditada a la voluntad particular de quien es el encargado de su ejecución³. En esa medida, se ha dicho que las condiciones que debe reunir la ley o acto administrativo cuyo cumplimiento se pretende a través del ejercicio de la acción se contraen a **que la obligación sea clara, expresa y exigible**⁴.

En cuanto a la procedencia de la acción de cumplimiento, La Ley 393 de 1997 señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento, que **el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en**

² Ver sentencia de fecha 19 de abril de 2007, proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, dentro del proceso radicado bajo el No. 08001-23-31-000-2006-01403-01(ACU), siendo Consejera ponente la Dra. María Nohemí Hernández Pinzón.

³ Ver auto de fecha diecisiete (17) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998), proferido por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, dentro del proceso radicado bajo el No. ACU-229, siendo Consejero ponente el Dr. Delio Gómez Leyva.

⁴ Ver sentencia de fecha 30 de julio de 1998, proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", proferida dentro del expediente radicado bajo el No. ACU-367, siendo Consejero ponente el Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera inobjetable y por ende exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento; que la administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir; que tal renuencia sea probada por el demandante de la manera como lo exige la ley, y que, tratándose de actos administrativos de carácter particular el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción⁵.

En esa misma línea, en recientes pronunciamientos del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se ha precisado que son exigencias para la prosperidad de la acción de cumplimiento⁶, las siguientes:

*(i) Que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; (ii) **Que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en la norma o en el acto administrativo de una manera precisa, clara y actual;** (iii) Que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas sea renuente a cumplir; (iv) Que tal renuencia se acredite por el demandante de la manera como lo exige la ley. Este requisito puede exceptuarse cuando se pueda producir un perjuicio grave e inminente para el que ejerce la acción y, (v) Que tratándose de actos administrativos de carácter particular, no haya otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento.*

Sumado a lo anterior, el Consejo de Estado⁷ se ha pronunciado en diferentes oportunidades sobre la imposibilidad que tiene el Juez que conoce de una acción de cumplimiento para convertirla en una acción

⁵ **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA**, Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), Radicación número: **25000-23-24-000-2011-00889-01(ACU)**, Actor: **LUIS ALBERTO MOYA ROJAS Y OTRO**, Demandado: **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL**

⁶ **CONSEJO DE ESTADO, NR: 2074384**, 25000-23-41-000-2014-00358-01, ACU, SENTENCIA, **FECHA : 30/04/2015, SECCION : SECCION QUINTA, PONENTE : SUSANA BUITRAGO VALENCIA, ACTOR : FUNDACION BIODIVERSIDAD, DEMANDADO : AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, DECISION : NIEGA**

Ver también:

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Ponente: Susana Buitrago Valencia, sentencia del 05 de febrero de 2015, expediente: 2014-01193-01 ACU

⁷ "Así las cosas, no es posible para el juez que conoce de una acción de cumplimiento, convertirla en acción contenciosa y entrar a discutir y establecer el derecho del accionante." (Sentencia de 31 de octubre de 1997, Radicación ACU-025, con ponencia del Consejero de Estado Germán Ayala mantilla).

contenciosa y así, determinar derechos concretos reclamados por la parte accionante.

Adicionalmente, dicha Corporación también ha indicado que **tampoco procede cuando el tema de debate en la acción de cumplimiento se soporte en derechos inciertos de carácter particular**, en la medida que la acción establecida en el artículo 87 de la Carta Política está institucionalizada para obtener **el efectivo cumplimiento de obligaciones contenidas en normas con fuerza de ley o actos administrativos cuya existencia y exigibilidad sean indudables**. Al respecto, ilustró:

*"Así pues, ésta Sala de decisión ha manifestado reiterativamente que la acción de cumplimiento **no ha sido instituida para discutir derechos inciertos de carácter particular; siendo así, la pretensión del actor no corresponde a la órbita de competencia del juez de cumplimiento, que se contrae a hacer efectivas obligaciones contenidas en normas con fuerza material de ley o en actos administrativos cuya existencia y exigibilidad sean indudables. En tal virtud, tiene que haber certeza del alcance del deber reclamado por el actor a través de la acción de cumplimiento y de que la entidad pública demandada es la responsable de cumplirlo por expresa disposición legal o administrativa.**"⁸*

Con base en el marco jurídico y jurisprudencial expuesto en precedencia, considera la Sala pertinente determinar, en primera medida si en el acto administrativo invocado por la parte actora, se encuentra incluida la obligación que, en su criterio, ha sido desatendida por COMFABOY, y que corresponde al pago efectivo de un subsidio familiar para vivienda de interés social.

Las Cajas de Compensación Familiar son personas jurídicas de derecho privado, sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil; cumplen funciones de seguridad social y están

⁸ Sección Quinta del Consejo de Estado, sentencia de 19 de octubre de 2006, Exp. 2006-00360-01, C.P. María Nohemí Hernández Pinzón.

sometidas al control y vigilancia del Estado, en la forma establecida por la Ley 21 de 1982, en su artículo 39; son entidades de origen legal y de naturaleza especial, que pueden crear los particulares con fines sociales y sin ánimo de lucro.

En las actividades de las Cajas de Compensación existe un interés público, por lo cual su regulación y orientación compete al Estado; obtienen su personería jurídica ante la Superintendencia del Subsidio Familiar y están sometidas a su inspección y vigilancia.

La Ley 21 de 1982 fijó los criterios generales que rigen las obras y programas sociales que realizan las Cajas de Compensación Familiar, en el orden que a continuación se señala:

- Salud
- Programas de nutrición y mercadeo de productos alimenticios y otros que compongan la canasta familiar para ingresos bajos (obreros), definida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).
- Educación integral y continuada; capacitación y servicios de biblioteca.
- Vivienda.
- Crédito de fomento para industrias familiares.
- Recreación Social.

Ahora, en la demanda se invocó específicamente el tema de los subsidios familiares para vivienda de interés social; sin embargo no se citó alguna norma de carácter legal o reglamentaria que considerara desconocida por parte de la accionada, puesto que simplemente se limitó a afirmar que debía cumplirse con el desembolso del subsidio anunciado en el oficio de 19 de octubre de 2015.

Se observa en folio 74 el referido oficio, el cual se encontraba dirigido al núcleo familiar de la señora María Delcy Coca Chaparro, conformado

además por sus hijos Sara Ximena Buitrago Coca y Samuel Felipe Buitrago Coca. Verificado el contenido de este escrito, se observa que el Director Administrativo de COMFABOY se limitó a informar, en primera medida, lo siguiente:

"Me es grato comunicarle que LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ – COMFABOY le adjudicó el día 25 de Septiembre de 2015 un subsidio de vivienda de interés social para ser aplicado al proyecto JUAN PABLO II, por la suma de \$14.175.700 y un valor de solución de \$45.000.000."

A renglón seguido se limitó a plasmar los requisitos para el giro del subsidio, de modo que no se encuentra que en el Oficio se imponga a COMFABOY la obligación clara, expresa y exigible de desembolsar el subsidio a favor del núcleo familiar de la accionante, habida consideración que existía un procedimiento posterior y que implicaba el cumplimiento de los requisitos que le allí le fueron señalados.

Es así que, siendo la acción de cumplimiento el mecanismo constitucional que propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos expresamente en leyes o actos administrativos, a efectos de que el juez le ordene a la entidad renuente cumplir aquello que la norma prescribe, en este caso, no hay lugar a concluir que proceda la acción constitucional ante la inexistencia de un mandato inobjetable y de imperativo cumplimiento que se esté dejando de acatar.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado:

"La naturaleza de la acción de cumplimiento la aleja de aquellas que se revisten de un carácter declarativo de derechos. Lo que el constituyente quiso fue establecer un mecanismo para hacer efectivos mandatos o derechos expresamente consagrados en la ley o en el acto administrativo anterior, sobre los cuales no existe discusión o incertidumbre. (...) Si lo que el constituyente busca es lograr el cumplimiento de la ley o del acto administrativo, el legislador asegura de mejor manera este propósito diseñando para el trámite de la acción de cumplimiento un procedimiento breve y ad hoc, que excluya la posibilidad de que dentro de él se surta un debate encaminado a la

declaración de derechos, como es el propio de un juicio de responsabilidad contractual o extracontractual. Si tan posibilidad se abriera, el juicio sería más dilatado, y el efectivo cumplimiento de la ley o el acto administrativo quedaría, entre tanto, en entre dicho”⁹.

Así, queda claro que la acción de cumplimiento no procede para exigir el cumplimiento de normas y/o actos generales y abstractos que no son claros en la exigibilidad del deber que se dice omitido. De hecho, no debe olvidarse que la procedencia de la acción de cumplimiento parte de la existencia de una obligación o de un mandato imperativo que surge de manera directa de la norma o acto cuyo cumplimiento se reclama.

Adicional a lo anterior, debe precisarse que, dentro de las pruebas allegadas al expediente, no se encuentra algún acto administrativo expedido por COMFABOY o una norma con fuerza de ley en la que se establezca la obligación por parte del ente municipal, de pagar el subsidio familiar de vivienda a la actora, sino que, por el contrario, por medio del Oficio No. DAS-1120-57-2-2568 de 13 de agosto de 2018 se le informó que el subsidio sería reintegrado al Fondo de Vivienda de Interés Social con cierre contable a 30 de noviembre de 2018 con ocasión del vencimiento y no legalización del subsidio (fl. 81)

Recalca la Sala que, tal y como se indicó en el acápite normativo, la acción de cumplimiento no ha sido instituida para discutir derechos inciertos de carácter particular, tampoco constituye una acción declarativa, ni mucho menos tiene por objeto revocar actos administrativos, por lo que el debate probatorio que pretende el abogado de la accionante encaminado a acreditar que su representada cumplió con los requisitos para ser beneficiaria del subsidio familiar para vivienda de interés social, no puede darse en este escenario judicial

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-638 de 2000.

Corolario a lo expuesto, y como quiera que a juicio de la Sala, resulta improcedente el ejercicio de la acción de cumplimiento, resulta inane abordar el estudio de otros aspectos expuestos en el recurso de alzada, y en consecuencia, se procederá a confirmar el fallo de instancia.

IV.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

FALLA:

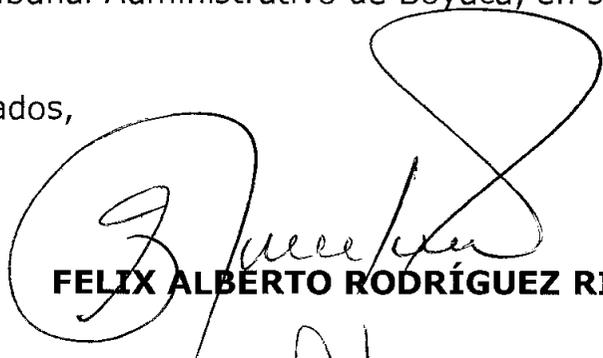
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 16 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

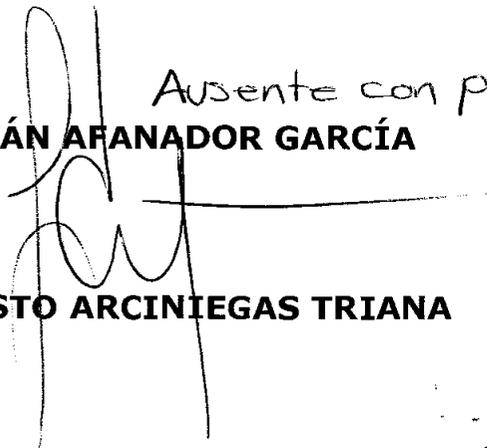
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá, en sesión de la fecha.

Los Magistrados,


FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Ausente con permiso
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA


LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA